



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 13/08/2021

Radicado	08-001-33-31-013-2018-00119-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALEX MANUEL DE AVILA SALCEDO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SANTO TOMAS Y OTROS
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

ANTECEDENTES

- El presente medio de control fue instaurado en data 09/03/2018 (pág. 175 pdf 1)
- Mediante auto de 09/04/2018 se inadmitió la demanda. (pág. 177-179 pdf 1)
- La apoderada del extremo actor, mediante escrito radicado el 19/04/2018 subsano la demanda, la cual adiciono en data 24/04/2018. (pág. 205-221pdf 1)
- En auto de 17/05/2018 se admitió el presente medio de control y se procedió a su notificación. (pág. 225-228 pdf 1)
- El 24/09/2018 la ESE Hospital de Santo Tomas contesto la demanda. (pág. 237- 296 pdf 1)
- El día 23/11/2018 se radicó ante la oficina de servicios, poder conferido por el señor **ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ**, en calidad de representante de la entidad encartada **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**, al Dr. ALBERTO MARIO AYASO OROZCO a fin de que represente los intereses de la misma dentro del proceso de la referencia. (pág. 303-309 pdf 1)
- En calenda 22/03/2019 el despacho resolvió requerir a la apoderada de la parte demandante a fin de cumplir lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda. (pág. 337-338 pdf 1)
- En auto de fecha 29/04/2019 nuevamente se requirió a la parte actora al cumplimiento de las cargas señaladas en el auto admisorio de la demanda. (pág. 341-342 pdf 1)
- El día 18/01/2019 la **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO** contesto la demanda y radico llamamiento en garantía. (pág. 345- 488 pdf 1)
- El 29/05/2019 el alcalde municipal de Santo Tomas radica poder conferido a la Dra. Gina patricia Gómez soto, para representar al municipio dentro del presente medio de control y en 12/06/2019 la referida apoderada contesta la demanda en nombre del ente territorial. (pág. 492-505 pdf 1)
- Mediante auto de 23/08/2019 el despacho se pronuncia sobre los llamamientos en garantía. (pág. 506-511 pdf 1)
- Mediante escrito radicado electrónicamente en fecha 06/19/2019 el apoderado de la **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**, presento renuncia al poder a el conferido. (pág. 516-542pdf 1)
- El 01/10/2019 la aseguradora Mafre Seguros Generales de Colombia S.A., contesto la demanda y el llamamiento en garantía. (pág. 588-620 pdf 1)
- El 14/01/2020 se fijó en lista el proceso de la referencia. (pág. 634-637 pdf 1)
- En data 14/01/2020 el señor JAVIER CUARTAS JALLER en representación de la **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**, confiere poder al DR. CESAR CASTILLO CABALLERO. No obstante, el certificado de existencia y representación legal de la entidad que lo acompaña suscribe:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO ADSCRITA A LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO

CERTIFICA:

Que mediante Resolución N° 3776 del 4 de mayo de 1979, el Ministerio de Salud Nacional, reconoció Personería Jurídica a la entidad denominada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO. Que es una entidad sin ánimo de lucro.

Que según Resolución N° 000126 del 11/09/2014, la Gobernación del Atlántico del Departamento del Atlántico, aprobó la inscripción del nuevo representante legal reconociéndose al Señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PERES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.270.893 expedida en Barranquilla.

Que según Resolución N° 5505 Y 5507 del 18 de septiembre de 2018, La Secretaría de Salud Departamental, precede a inscribir en provisionalidad como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla a JAVIER CUARTAS JALLER, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.242.170 de Barranquilla, en cumplimiento de la orden judicial impartida por el Juez Trece Penal con Funciones de control de Garantías de Barranquilla- Atlántico, mediante oficio N° J-1623 de fecha 14 de septiembre de 2018.

Que la Resolución 5560 del 21 de Septiembre de 2018 de la Secretaría de Salud, resolvió suspender los efectos jurídicos de la Resolución 5505 de septiembre 18 de 2018, modificada por la Resolución 5507 de septiembre 18 de 2018, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Barranquilla- Sala Penal, mediante auto de fecha septiembre 19 de 2018 y notificado según radicado 20180500439642 de septiembre 21 de 2018.

De acuerdo a lo anterior se continuará reconociendo como representante legal al Señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PERES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.270.893 expedida en Barranquilla, hasta nueva orden que ratifique o revoque la Resolución N° 000126 del 11/09/2014 por medio de la cual la Gobernación del Atlántico inscribió al Representante Legal.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, en Barranquilla a los 11 días del mes de Octubre de 2018.

Yveth Canabalaro Acosta
YVETH CANDELARIO ACOSTA
Profesional Universitario

(pág. 638-640 pdf 1).

- El 27/02/2020 la apoderada del municipio de Santo Tomas renuncio al poder. (pág. 642 pdf 1).
- El 21/07/2020 el apoderado de la ESE Hospital de Santo Tomas, renuncio al poder a él conferido. (carpeta 2 exp. Dig.)
- El día 19/06/2020 la previsora compañía de seguros s.a. contesto la demanda y el llamamiento en garantía. (carpeta 3 exp. Dig.)
- Mediante auto de 27/05/2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por las partes. (pdf 11 exp. Dig.)
- A través de auto de 15/07/2021 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial para el día 12 de agosto de 2021 a las dos (2) p.m. (pdf 12 exp. Dig.).

Como se relaciona previamente, esta Unidad Judicial ha conocido y agotando las etapas procesales pertinentes dentro del medio de control de la referencia.

Empero en data miércoles, 16/06/2021, fue allegado al correo electrónico institucional, misiva procedente de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE BARRANQUILLA-UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS-FISCALÍA DELEGADA NOVENA DE INTERVENCIÓN TEMPRANA, suscrita por el señor VICENTE DE JESUS ARRIETA FLOREZ, quien funge como FISCAL 09 LOCAL UITD BARRANQUILLA, mediante el cual pone en conocimiento a la titular de este despacho, del asunto de referencia "SPOA. 080016001067202155399. PREVARICATO POR ACCION ART. 413 C.P", en atención a que el señor el Sr. **ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ**, valga recordar, representante legal de la **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO** aquí demandada, presentó DENUNCIA en contra de la juez titular de este despacho, acompañándose a la notificación el correspondiente FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL, encontrándose a la fecha esta falladora vinculada a la investigación en cita en calidad de indiciada.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

IMPEDIMENTO

El tema de los impedimentos y las recusaciones está regulado en el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

2. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

3. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*

(Destaca el despacho)

Por su parte, el artículo 141 del C. G. P. prevé:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

4. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

(Destaca el despacho)

El H. Consejo de Estado respeto de los impedimentos y las recusaciones ha señalado:

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. (...)¹

(Destaca el despacho)

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009) - Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)J - Actor: FERNANDO LONDOÑO HOYOS - Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por su parte la H. Corte Constitucional ha preceptuado:

*La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino **atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue**². (Destaca el despacho)*

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas, la suscrita Jueza manifiesta que, se hace necesario declararme impedida para seguir conociendo del medio de control identificado con el radicado No. 08-001-33-31-013-2018-00119-00, por las razones antes expuestas.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 numeral 7 del Código General del Proceso se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, a efectos que proceda a repartir el mismo al juez que me sigue en turno para que resuelva sobre el presente impedimento.

En mérito de las razones expuestas, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el impedimento de la suscrita JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para continuar conociendo el presente medio de control — REPARACIÓN DIRECTA de Rad. 08-001-33-31-013-2018-00119-00, presentado por el señor ALEX MANUEL DE AVILA SALCEDO Y OTROS contra la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO y otros, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, a efectos que proceda a repartir el expediente al juez que me sigue en turno para que decida lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
013

² Sentencia C-496/16



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec2dcc1d1d72d6cbe0eff7a5b75a75afd86b672cbd54af6d63a5e02f304cba16

Documento generado en 13/08/2021 10:17:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**